



cupéstitos para auxiliar la ejecución del mismo plan, pudiera verse en gran parte desandado si las protegidas vías de comunicación no se construyen dadas con preferencia las demandan la importancia de los centros de población. Las condiciones para el desarrollo de determinadas industrias, y el movimiento del tráfico, procurando siempre evitar que tales fondos se inviertan en construir líneas paralelas y próximas a las que se hacen por cuenta del Estado.

Para proceder con las mayores garantías de acierto y alejar toda contingencia de que pueda ser infeliz la inversión de los caminos sumas, y por tanto los sacrificios que para facilitarla se imponeen las provincias, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Cuidará V. S. de que la Diputación de esa provincia en la primera reunión a que fuere convocada, ó en extraordinaria, conforme al párrafo primero del art. 57 de la ley, dé 8 de Enero de 1845, forme su plan de los caminos que más ó menos tarde se hayan de construir y conservar con fondos provinciales, comunicándolos con las carreteras comprendidas en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, y que se hagan de costear con fondos del Estado, y con los ferro-carriles concedidos ó en proyecto.

2.º Al formar el plan, la Diputación deberá preferir:

Primer. Los caminos que posea en comunicación un pueblo de importancia, atendiendo la distribución de la población, con una de las vías generales de comunicación, ó con otro pueblo de igual ó mayor vecindad, siempre que disten lo bastante para que no puedan considerarse los caminos como de servicio de un solo pueblo; ni se hallen paralelos próximamente a líneas generales.

Y segundo. Los que unan entre sí, ó con dichas líneas generales, pueblos que, aunque no tengan aquella importancia, reúnan tantos habitantes como alguna de las cabezas de partido.

3.º Que se publique en tresna-  
mberos durante un mes del Boletín  
oficial el plan que forme la Dipu-  
tación, designando los pueblos ca-  
liza, de lince, y los intermedios;

y que se admitan durante este plazo las reclamaciones que sobre el plan se le dirijan por los Ayuntamientos y demás corporaciones ó por los particulares.

4.º Que en vista de las reclamaciones que se le presenten, formule la Diputación definitivamente, oyendo antes al Gobernador, el plan de los caminos que en épocas más o menos próxima deben construirse y conservarse con fondos provinciales.

5.º Que N. S. remita el plan formado por la Diputación a este Ministerio para su aprobación, acompañando las reclamaciones originales que se hubieren presentado, casi todas las naciones en que ha tenido lugar la reforma.

Es también la voluntad de S. M. que V. S. dé, de que estos trabajos no suspendan interrupciones, y se terminen, lo más pronto posible, dando cuenta cada 15 días del estado en que se encuentren.

De Real orden 16 digo, a V. S. para su más exacta cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1862.—Vega de Armijos.

*Lo que se inscribe en este periódico oficial para su publicidad y efectos consignantes. Leon, 2 de Enero de 1863.—El Gobernador, Genaro Alas.*

Gaceta del 22 Diciembre 1862.—N.º 536.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposición a S. M.

SEÑORAS:

La experiencia adquirida en los ocho años pasados desde que se suprimieron los pasaportes dentro del reino, demuestra la inutilidad de aquellos documentos y la conveniencia de derogar el artículo 67.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, que los dejó subsistentes para el extranjero y las provincias de Ultramar. Los pasaportes no existen en Inglaterra desde hace mucho tiempo; ni en Francia, Prusia, Grecia, Bélgica, Países-Bajos, Dinamarca, Suecia y Noruega, y Suiza, donde no están obligados a presentar y renunciar pasaportes los súbditos de los Estados en que hay igual franquicia acerca de este punto, bastando solo que lleven consigo un documento con el cual puedan acreditar su personalidad en caso

necesario, ni en los Estados de América y del Norte de África.

Es de esperar, por consiguiente, que en breve término el resto de los gobiernos civiles de ultramar hagan lo mismo que han hecho una gran mayoría de interiores, espontáneamente, obviando el desventaja-  
miento de las relaciones industriales y comerciales, en que se pierde el provecho de las técnicas modernas. No es conveniente prescindir, sin embargo, de ciertas precauciones de policía que son indispensables a todos los Gobiernos, y que han conservado, según queda expuesto anteriormente, casi todas las naciones en que ha tenido lugar la reforma.

Por esta razón exige el aljano proyecto de Real decreto, para entrar en España, que traiga el extranjero un documento cualquiera con que acreditar su nacionalidad; ó en otro caso, que quede obligado a darse a conocer por medio de personas de confianza de las Autoridades, las cuales tendrán la facultad de hacer cumplir tales formalidades cuantas veces lo oportuno oportuno.

En ellas ha buscado el Ministro que suscribe la equivalencia de la cédula de ciudadanía que está obligados a poseer, según las disposiciones vigentes, los súbditos españoles; y no puede decirse ciertamente que en la comparación resulten desfavorables los extranjeros. Adoptado con entero convencimiento este sistema por el Gobierno de V. M., entra naturalmente en sus miras el propósito de establecer las gestiones oportunas a fin de que en los Estados en los cuales se exigen aún los pasaportes a los extranjeros, y están éstos sujetos todavía a la obligación de renunciarlos, queden exentos de tales formalidades los súbditos nacionales, en justa reciprocidad de las franquicias que han de obtener todos los extranjeros, sin distinción en adelante en España; sin exigir por eso que comprometa irrevocablemente su libertad de acción en este punto ningún Gobierno, por lo mismo que el de S. M. la Reina desea conservársela entera a su propio para reformar siempre lo que le aconsejen las circunstancias, y atender en cualquier forma que estime conveniente en adelante a la protección de los altos intereses que le están encomendadas.

Indispensable es al propio tie-

po que continúe la justa promoción de viajar sin garantías por el extranjero a los mozos sujetos a la suerte del reemplazo para el ejército, conforme a la ley sancionada por S. M. en 59 del año de 1859, y que el letrado del Ministro que suscribe sería conveniente que esta disposición se extienda a los mozos que pasan a las posesiones de Ultramar sin estar libres todavía de la responsabilidad de la milicia a los cuales, según la redacción de la ley, no se exige depósito ni fianza, de donde suelen graves perjuicios para los suplementos y los pueblos, siendo lo más que se les exige el cumplimiento de la obligación, ha obviado, esto último para el proyecto de ley que propongo debes presentarse a las Cortes sobre el reemplazo del Ejército. En el libro de propone se otras varias reformas igualmente necesarias, desde ahora debe amparar el Ministro que suscribe, que el interés gravísimo de la defensa del Estado exige de esta materia poner limites generales y eficaces a la libertad absoluta de viajar, de que gozaron en adelante los demás súbditos accinados lo mismo que los extranjeros.

Pendiente, pues, en estas varias consideraciones, el Ministro que suscribe esta en el caso de proponer a la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 17 de Diciembre de 1862.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrero.

#### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime desde el 1.º de Enero del próximo año de 1863 los pasaportes que se exigen aún a los viajeros para pasar al extranjero y Ultramar, con arreglo al art. 57.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854.

Art. 2.º Quedan subsistentes todas las demás disposiciones que contiene el referido decreto.

Art. 3.º Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se les dará cédula de vecindad con este destino si no garantizan á los que estarán a los

resultas de la suerte que pueda tocarte, consignando en depósito la cantidad de 8.000 rs. u librando escritura de fianza suficiente, con arreglo á la ley de Recintos plazos de 50 de Enero de 1856.

Art. 4.<sup>o</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1863 dejará de exigirse á los extranjeros para entrar en España la presentación de pasaporte; pero deberán traer cédulas de vecindad, cartillas de servicio si son criados ó artesanos, ó cualesquier otros documentos que acrediten su personalidad, el lugar de su procedencia y el objeto de su viaje al reino. La presentación de este documento podrá ser exigida por las Autoridades ó sus agentes cuantas veces lo estimen necesario.

Art. 5.<sup>o</sup> Será también admitido en el reino cualquier extranjero con su sola presentación á la Autoridad, aunque carezca de todo documento, siempre que dé á conocer su personalidad por medio de una declaración que firmados vecinos ó residentes en la población ó lugar en que se presente, para dar testimonio de que le conocen y de que es verdad lo que declara, y siempre que manifieste al mismo tiempo el punto de su procedencia y el objeto de su viaje.

Art. 6.<sup>o</sup> Quedan suprimidos el refrendo de los pasaportes por los Cónsules españoles y la retribución de 8 rs. que, segun el art. 83 del reglamento de Policía de 1824, se exigía aún por los empleados del ramo de las provincias fronterizas á los extranjeros que entraron en España, excepto á los súbditos portugueses, respecto de los cuales fué abolido por la ley de 3 de Junio de 1855.

Art. 7.<sup>o</sup> No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, continuará expidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los Estados donde no se haya suprimido este requisito, presentando la cédula de vecindad en la forma que previenen en esta parte las disposiciones vigentes.

Art. 8.<sup>o</sup> De este Real decreto se dará cuenta á las Cortes, y el Ministro de la Gobernación comunicará las instrucciones necesarias para su ejecución.

Bando en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real ma o.—El Ministro de la

Gobernación, José de Posada Herrera.

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Val de San Lorenzo.

Modificados los tipos que han de ser impuestos á los contribuyentes de este municipio por rústico y pecuario para la derrama de contribución en el año económico de 1863, se reclama de todos los que en el mismo tengan fincas libres, para que en el término de diez días presenten sus relaciones con arreglo á modelo en la Secretaría del mismo, para que la Junta pague los gradios su pieza imponible, pues de no cumplirlo se les gravará de oficio y no tendrán opción á reclamar de gravamen. Valde San Lorenzo Diciembre 27 de 1862.—Luis de Vega.

Alcaldía constitucional de Villafranca.

La junta parcial de este Ayuntamiento tiene concluida la rectificación del amillanamiento que ha servido de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1863 al 64, el cual se hallará de manifiesto en las casas consistoriales, desde el 1.<sup>o</sup> de Enero próximo hasta el 15 del mismo, durante cuya época se oirán y resolverán las reclamaciones de quejas que fuesen admisibles con arreglo á instrucción. Villafranca 28 de Diciembre de 1862.—Antonio Prieto Aparicio.

#### DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid;

Por la Dirección general del Registro de la propiedad se ha dirigido á este Sr. Regente con fecha 25 del actual la Real orden siguiente:

El Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha de hoy lo siguiente: Exmo. Sr. En vista de la consulta hecha por un Regis-

trador sobre si habrá de inscribir los documentos que se presenten en los últimos días del año actual y de qué no pudiese tomar razón antes del 1.<sup>o</sup> de Enero próximo, y siendo distintos los requisitos que se exigen para poder ser registrados por la legislación vigente; de los que se previeren en lo que ha de regir desde dicho día la Reina Q. D. G., de acuerdo con el parecer de la Comisión de Códigos y de la Dirección general, del Registro de la Propiedad, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:—1.<sup>o</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de Enero próximo ningún Registrador inscribirá documento alguno, que habiendo sido otorgado después del 25 del presente mes no reuna todos los requisitos legales, ateniéndose al efecto á lo prescripto en los artículos 18, 19, 21, 22, 63 y 66 de la Ley, 57 y 57 del Reglamento.—2.<sup>o</sup> Respecto á los documentos anteriores al 25 del corriente se considerarán como faltas insubsanables las que se hallen comprendidas en el 2.<sup>o</sup> párrafo del artículo 63 de la Ley.

—3.<sup>o</sup> Asimismo se considerarán como faltas insubsanables las que afecten á la validez del documento, según las leyes que determinaban la forma de los instrumentos públicos en la época en que aquél se hubiere otorgado; en el caso de que por muerte de los interesados ó otra causa no puedan las faltas ser subsanadas.—4.<sup>o</sup> Se considerarán como faltas subsanables las que consistan en no expresar, ó no hacerlo con la claridad suficiente, enalquierda de las circunstancias que seguía la Ley debe contener la inscripción; siempre que el documento sea válido.—5.<sup>o</sup> Cuando se presentase en el Registro un documento antiguo que contuviera alguna falta, se hará la anotación preventiva prevenida en el artículo 49 de la Ley, ó se pondrá la nota marginal que se preceptúa en el 66 de la misma, según que sea subsanable ó insubsanable dicha falta, con arreglo á las disposiciones, 2.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> que preceden.—6.<sup>o</sup> Los faltas subsanables de un documento antiguo se subsanarán de la manera preventiva para adicionar y trasladar las inscripciones de los antiguos libros ó los nuevos en los artículos 21, 22, 512, 515 y 514 del Reglamento.

Y S. S. en su vista ha acordado

se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los funcionarios á quienes compete su cumplimiento á los efectos consignantes.—Valladolid 26 de Diciembre de 1862.—Vicente Lusarreta.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

COMISIÓN PRINCIPAL DE VENTA DE BIENES NACIONALES.—LEÓN.

##### Suspension de Subasta.

Por disposición del Sr. Gobernador, se suspende la anunciada para el dia 14 del corriente de un monte fernino y de los propios de Mellanzos, n.º 1761 del inventario.

Y se anuncia para conocimiento de los interesados en su adquisición. León Enero 5 de 1863.—Ricardo Mora Varona.

Rectorado del distrito universitario de Oviedo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 16 del actual, me remite el siguiente edicto:

Facultad de Filosofía y Letras.—Anuncio.—Se hallan vacantes en las Universidades de Oviedo, Salamanca y Valladolid, las cátedras de Literatura clásica griega y latina y estudios críticos sobre los prosistas griegos, correspondiente á la facultad de Filosofía y letras, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo al art. doscientos veinte y siete de la ley de instrucción pública.—Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.—Madrid diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—El Director general, Pedro Sabán.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta escuela, y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—El Vice-Rector, Francisco Fernández Cardín.

DIRECCION GENERAL  
de  
ADMINISTRACION MILITAR.  
ANUNCIO.

Hago saber: Que no habiendo producido remate la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Dirección

MADRID, 27 DE DICIEMBRE DE 1862.

Puntos de consumo.	Punto de salida proceden- cia.	Peso regulador de la fanega.	Procede- ncia
Granada...	De 2500 Del país	91 libras.	De 1000 Del país
Jaén...	De 2500 Del país	91 libras.	De 1000 Del país
Bacca...	...	...	...

y la Intendencia de Granada, en 8 y 28 de octubre último, con el fin de contratar la adquisición de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca a una tercera licitación, que tendrá lugar en los estrados de ambas ciudades dependencias, el dia 16 de

1863, al valor regulado anteriormente, sin obligación, ni otra indicación, más que la de la subasta.

La licitación se celebrará en la ciudad de Málaga, y los precios

que se oferten serán los siguientes:

TRIGO.—Cada quintal, peso

regulado, 91 libras, 9000 reales.

HARINA.—Cada quintal, peso

regulado, 70 libras, 12.880 reales.

CEBADA.—Cada quintal, peso

regulado, 70 libras, 12.540 reales.

PAJA.—Cada quintal, peso

regulado, 4.800 reales.

GARANTIA PARA OBTENER LA SUBASTA DEL TRIGO.—58.000 reales.

IDEM PARA LA DE HARINA.—11.000 reales.

IDEM PARA LA DE CEBADA.—12.000 reales.

IDEM PARA LA DE PAJA.—26.000 reales.

Los nuevos precios límites que se formen estarán de manifiesto en las Secretarías de la Intendencia de Granada, y

en el punto de consumo establecido en el subáptico de la Intendencia de esta Dirección general.

Madrid, 27 de Diciembre de 1862.

Yo, José Ruiz y Belluga, secretario de la Intendencia de esta

Dirección, declaro que el presente

anuncio es el que se publica en

el número 2500 del año 1863 de

este periódico oficial, y que el

anterior es falso y que no ha

existido en este periódico oficial

Enero entrante, a las dos en punto de la tarde, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 18 de setiembre próximo pasado, pero por solo lo relativo a las referidas primeras materias que se necesiten en la comprensión del indicado distrito, excepto Málaga y los presidios menores de África, desde 1.º de enero

de 1863 y en su caso dentro de la comprensión de la subasta.

En la subasta se ofertarán

los siguientes artículos:

HARINA.—Cada quintal, peso

regulado, 70 libras, 12.880 reales.

CEBADA.—Cada quintal, peso

regulado, 70 libras, 12.540 reales.

PAJA.—Cada quintal, peso

regulado, 4.800 reales.

17.780 reales.

que el precio de cada uno de los artículos que se oferten en la subasta se anuncie en la subasta.

Yo declaro que el que se oferte

el menor de los precios que se

anuncien en la subasta, se oferte

el menor de los precios que se

anuncien en la subasta, se oferte

el menor de los precios que se

anuncien en la subasta, se oferte

el menor de los precios que se

anuncien en la subasta, se oferte

el menor de los precios que se

anuncien en la subasta, se oferte

el menor de los precios que se

anuncien en la subasta, se oferte

hasta la citada fecha de fin de setiembre de 1863, cuya número de quintales y garantías que han de acompañar a las proposiciones son las siguientes:

12.880 reales, 12.540 reales,

4.800 reales, 17.780 reales,

que se ofertarán dentro de la

subasta, se ofertarán dentro de la

## ANUNCIO.

IMPRESO OFICIAL.

7. donde los Sres. Alcaldes y suscri-

tores del año anterior pueden dirigir las reclamaciones.

12. Calle de Platerías, núm. 2.

Imprenta de José González Rodondo.—Platerías, 7.

12. Calle de Platerías, núm. 2.

Imprenta de José González Rodondo.—Platerías, 7.

12. Calle de Platerías, núm. 2.

Imprenta de José González Rodondo.—Platerías, 7.

12. Calle de Platerías, núm. 2.

Imprenta de José González Rodondo.—Platerías, 7.